28/05/2014

ECONOMIST&JURIST

Redacción

Las servidumbres en Aragón

Por Carlos Peralta Jiménez. Socio de Garrigues

El artículo 551 CDFA define la servidumbre como "*un derecho real limitado de goce establecido sobre un finca en beneficio de otra. La finca a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama finca dominante; la que la sufre, finca sirviente.*"

De la definición legal transcrita, se desprende la siguiente naturaleza jurídica de las servidumbres: (i) se trata de un derecho real y, por tanto, oponible *erga omnes;* (ii) recae directa e inmediatamente sobre la cosa misma y otorga a su titular una acción real: la acción confesoria; (iii) confiere un goce de alcance parcial y limitado, por cuanto recae en alguno o algunos de los aprovechamientos o utilidades de la finca sobre la que se constituye (predio sirviente) en beneficio de otra (fundo dominante); y, (iv) no precisa la concurrencia del presupuesto de ajenidad; a diferencia de lo que sucede en el Derecho común, donde las servidumbres sí que se configuran como un derecho real de goce en cosa a ...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF